



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP

*Expediente: [*****]*

Recurso: Apelación.

Delito: Robo Calificado

*Imputado: [*****].*

Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a los diez días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S en audiencia pública para resolver los autos del toca penal número **103/2021-10-OP**, integrado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **LICENCIADA [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía de Robo a inmuebles y comercio de la fiscalía General del Estado de Morelos, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el [*****], en favor de [*****], por la Juez de Primera Instancia de Control. Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, en la causa penal número [*****], instruida en contra del imputado de referencia por el delito de **ROBO CALIFICADO** ilícito previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I, V y VII del Código Penal vigente para el Estado de **Morelos**; cometido en agravio de [*****]. y

RESULTANDO

1.- En la fecha [*****], la Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos, **dictó auto de NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de [*****]**, sobre la base jurídica de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que no quedó acreditada la responsabilidad del imputado en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de la empresa [*****].; por el cual formuló imputación la representación social, ya que en la diligencia de identificación por fotografías no se colmaron los requisitos que establece el numeral 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, debido a que a los testigos [*****] y [*****] al ponerles a cada uno y por separado las tres fotografías de las cuales no fueron descritas, únicamente dijeron que eran tres fotografías, y tampoco dieron sus características, el señor [*****] identificó la **número 2** y [*****] identificó la **número 3**, pero que no se dieron las características de quienes estaban en esas imágenes fotográficas, por lo que resulta aplicable lo que argumentó el defensor en el sentido de que el día que los vieron tanto [*****] como [*****], esto es, el [*****] a las 22 horas con 15 minutos, al ingresar a la tienda OXXO, que lleva una mochila, de la cual sacó un cuchillo objeto punzocortante,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llevaba una gorra color negro con rojo, así como también un cubrebocas azul y al momento de reconocerlo en las fotografías, de las cuales no se sabe cuáles eran las características de dichas imágenes fotográficas ni de las personas que se encontraban en cada una las fotografías; fueron claros y precisos en manifestar que a la persona que vieron, era de 1.65 de altura, delgado; y que cuando lo reconocieron dijeron es el número 2 y el número 3 respectivamente [*****] y [*****] en el sentido de que pudieron reconocerlo por la estatura y la complexión, esto es delgado, que inclusive [*****] argumentó también, ante el Agente de Ministerio Público, que era de tez blanca, llevaba una sudadera y también llevaba pantalones y también llevaba tenis, así que no se puede explicar de acuerdo a la lógica cómo vio que era de tez blanca, pero que lo más importante es que tampoco pudo reconocer rasgos fisionómicos ni características de identidad para poder establecer no sólo por la estatura sino también la complexión, puesto que no se expuso en la audiencia cuáles eran las características de las personas que estaban en la fotografía, que desde luego cabe la lógica en todos nosotros que en una fotografía no se puede apreciar ni la estatura ni la complexión de cada persona y si fuera así, pues tenía que haberse reunido los extremos exigentes del artículo 279

del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que no hay certeza y se violenta lo que establece el artículo antes citado, al no reunirse los requisitos exigibles para identificación de una persona.

2. Inconforme con la determinación que antecede y dentro del plazo de tres días que concede el párrafo primero del artículo 471¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Licenciada [*****] Agente del Ministerio Público adscrita, interpuso recurso de **apelación**, mediante escrito presentado en fecha [*****], junto con el que expresó los agravios que estima le causan prejuicios.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala Auxiliar lo radicó por lo que ahora, se procede a emitir la resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo crin que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva....”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la sentencia materia de la Alzada fue dictada por un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sentencias del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos; y los hechos sucedieron en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala, concretamente en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

II. Previo a entrar en materia, es conveniente destacar que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal, este Tribunal emitió los acuerdos, **01/2020** con data diecisiete de marzo, **002/2020** de fecha dieciséis de abril, **003/2020** del cinco de mayo, **004/2020** fechado el veintinueve de mayo y el **006/2020** del día treinta y uno de junio todos del año dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus, decretándose la suspensión de labores por el período comprendido del **dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día tres de agosto del año próximo pasado a puerta cerrada incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general, ordenándose a través del Acuerdo de Pleno 012/2020 la reanudación de plazos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos procesales se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**.

Posteriormente, mediante **Acuerdo de 015/2020**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, determinó la reincorporación presencial del sesenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

Para el siete de diciembre del dos mil veinte, se emitió el **Acuerdo 20/2020**, que ordenó reducir al treinta por ciento la presencia de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa.

No obstante, en fecha **23 de diciembre** de la pasada anualidad, se emitió el Acuerdo de Pleno **23/2020**, en el cual, atendiendo a la semaforización en color rojo del Estado de Morelos, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales durante el período comprendido del veinticuatro de diciembre del dos mil veinte al diez de enero del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, y dado que la Autoridad Sanitaria determinó la ampliación en forma primigenia hasta el **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, y posteriormente hasta el **treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno** para que el estado de Morelos permanezca en color rojo respecto al semáforo

de riesgo sanitario por la Pandemia ocasionada por el virus Covid-19, en términos de lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el **considerando séptimo** del acuerdo de la sesión ordinaria del veintitrés de diciembre del dos mil veinte **número 23/2020**; se han emitido sendos comunicados por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los cuales se estableció prorrogar la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos hasta el cambio de semáforo que será determinado por la Secretaría de Salud, lo que así se precisó en el Acuerdo **005/2021**, en el cual se decretó la reincorporación a laborar presencialmente el sesenta por ciento de los servidores públicos adscritos a cada órgano jurisdiccional razón por la cual hasta esta data es que se celebra la presente audiencia en la que se emitirá la resolución que conforme a derecho corresponda.

II. En concordancia con el punto inmediato que antecede, ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala Auxiliar, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen

las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue el recurso de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través

de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la **Sala Auxiliar** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA** en su carácter de Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen:

Se encuentran presente: La **Licenciada [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Robos**, quien se identifica con cédula profesional número 6092586.

El **Licenciado [*****]** en su carácter de **Apoderado Legal de la empresa [*****]**, quien se identifica con cédula profesional número 9627600, y acreditando el carácter con el que se ostenta con escritura pública ante la fe del **Notario Público [*****]**, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

La **Defensa Oficial** representada por el **Licenciado [*****]**, quien se identifica con cédula profesional 09121756, expedida por la **Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones**.

El imputado [***].**

Acto continuo se abre el debate concediéndole el uso de la voz al **Agente del Ministerio Público** quien manifestó: En este acto ratifica en todas y cada una de sus partes del escrito de agravios.

El **Asesor Jurídico Particular** dijo: Que se adhiere a las manifestaciones del Ministerio Público por convenir a los intereses de su representada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La **Defensa Oficial** expuso: Que solicita se pase a resolver.

Por su parte, el imputado [*****] expresó: Que se reserva.

Con lo anterior, se cierra el debate.

CUARTO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Con fundamento en el artículo 471 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente resulta procedente dicho recursos, y se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, puesto que la Fiscalía fue notificada de la resolución el mismo día de su emisión, esto es, el [*****] y presentó su escrito de apelación el 23 veintitrés de diciembre de la citada anualidad, por tanto, al haberse presentado dentro del plazo legal es inconcuso que se presentó en tiempo.

Asimismo, la Fiscalía en términos de lo dispuesto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentra debidamente legitimada para

interponer el recurso en contra de la resolución nos ocupa.

QUINTO.- Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

El [*****], al llevarse a cabo la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, la *A quo* determino **NO VINCULAR A PROCESO**, a [*****], por el delito de robo calificado previsto y sancionado por el artículo **174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I, V, y VII** del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la empresa denominada [*****], bajo la consideración total siguiente:

*“...Ahora bien, por cuanto la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, desde luego, se va a tomar en consideración para análisis del indicio correspondiente bajo los principios de la lógica la sana crítica, así como también lo que establecen los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro que tanto usted como a [*****] como a la empleada [*****] que son empleados del OXXO, el día 6 de noviembre cuando compareció ante el agente del ministerio público a hacer sus manifestaciones con motivo del testimonio que rindieron por el hecho del hurto llevado a cabo en el interior de la tienda donde ellos laboraban, se dispusieron a cada uno y por separado las tres fotografías de las cuales no fueron descritas, únicamente dijeron que eran tres fotografías, de las cuales no tenían características, dijeron el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nombre y el número de que este señor, el señor [*****] identifico la número 2 y [*****] identificó al número 3, pero no se dieron las características de quienes estaban en esas imágenes fotográficas, que aunque fueron tres, si bien es cierto, le resulta aplicable lo que argumentó el señor defensor en el sentido de que el día que los vieron tanto [*****] como [*****] el día 5 de noviembre a las 22 horas con 15 minutos, al ingresar a la tienda, que lleva la mochila, así como de la cual también sacó un cuchillo objeto punzocortante, llevaba una gorra color gris negro con rojo, así como también un cubrebocas azul y al momento de reconocerlo en las fotografías, de las cuales no se sabe cuáles eran las características de dichas imágenes fotográficas de las personas que se encontraban en cada una las fotografías, fueron claros y precisos de manifestar que a la persona que vieron era de 1.65 de altura delgado y que cuando lo reconocieron dijeron es el número 2 y el numero 3 respectivamente [*****] y [*****] en el sentido de que pudieron reconocerlo por la estatura y al complexión, esto es delgado, inclusive [*****] argumentó también, manifestó también ante el Agente de Ministerio Publico, que era de tez blanca, llevaba una sudadera y también llevaba pantalones y también llevaba tenis, así que no me puedo explicar de acuerdo a la lógica, cómo vio que era de tez blanca, pero lo más importante es que tampoco pudo reconocer rasgos fisonómicos ni características de identidad para poder establecer no sólo por la estatura ni tampoco por la complexión, puesto que no se expuso en la audiencia cuales eran las características de las personas que estaban en la fotografía que desde luego cabe la lógica en todos nosotros, que en una fotografía, no se puede apreciar, ni la estatura ni la complexión de cada persona, y si fuera así, pues tenía que haberse reunido los extremos exigentes del artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que el caso

no acontece y ante esa falta de identificación a través de fotografías de las cuales ni se puede determinar la estatura ni la complexión ni la test, mucho menos decir alguna otra manifestación, no se puede acceder a lo que dice el señor apoderado legal, que independientemente de ello, dijo que tiene una lista interminable de cuestiones de otras carpetas y que sin embargo fue puesto a disposición del Juez cívico y de ahí con los policías pero los policías aprehensores saben efectivamente lo que deben hacer una vez que detienen a una persona, es decir ponerlo a disposición de la autoridad, que es el agente del misterio público, lo cual no hicieron, por esa razón es con independencia de que desde la argumentación que hace el Agente del Ministerio Público se tomó en consideración que fueron, por cuanto a lo que dijo [*****], se refirió en esta audiencia que con su dicho se acredita la circunstancias de cómo se llevó a cabo el hecho al momento y al momento de retirarse de no apretar el botón de pánico, sin embargo no fue aunado con lo que dice en la formulación imputación, así como con la denuncia que realizó el apoderado legal de las manifestaciones que le hizo [*****] y [*****] para que él se presentará por escrito a denunciar los hechos acontecidos el día 5 de noviembre, luego entonces no hay certeza y se violenta lo que establece el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no reunirse los requisitos exigibles para identificación de una persona, en razón de lo anterior, es claro que debe resolverse antes del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **NO VINCULAR A PROCESO** al señor [*****] por el hecho delictivo del día 5 de noviembre del año en curso, que desde luego, también lo actuado en esa diligencia es nula por no quedar demostrado los requisitos del artículo 279, es decir una franca violación a el procedimiento por no cubrirse la legalidad y la formalidad establecida en dicho precepto legal, en razón de lo anterior, con fundamento en el artículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

162, 165 del código nacional de procedimientos penales en relación a cumplir con el 19 constitucional momento para resolver, así como el 319, siendo [*****] a las 13 horas con 51 minutos no se vincula a proceso al señor [*****] por el hecho delictivo de robo calificado en términos del artículo 174 fracción I y 176 Fracción I y VII del Código Penal al no haberse acreditado los extremos de la probable responsabilidad...”.

Inconforme con la decisión judicial señalada, la **LICENCIADA [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía de Robos Inmuebles y Comercio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, interpuso recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

SEXTO. Agravios. Los agravios planteados por la Fiscalía recurrente; obran en el toca del índice de esta Sala, los cuales serán sintetizados para una mejor comprensión:

*En su primer agravio, señala que en la formulación de imputación que realizó la Fiscalía, con la finalidad de dar a conocer al imputado los hechos que se le atribuyen y dando así cumplimiento al artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo al criterio de la Juez A quo, esta Fiscalía no acreditó la probable responsabilidad del imputado [*****], ya que la identificación por reconocimiento por fotografía realizada por la agente de policía de investigación criminal [*****] adscrita al Grupo Jiutepec, de la Fiscalía General del Estado, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que considera no*

haber plena identificación de la persona, pues no se hace la descripción con la que se pueda determinar que se trata de esa persona.

Dicha aseveración que hace la Juez A quo, deja en flagrante estado de indefensión a la parte víctima, en primer lugar porque no puede determinar que no haya características similares entre las personas que se les pusieron a la vista mediante fotografías a los testigos, ya que ella no tiene a su vista dichas diligencias, solamente las partes conocen realmente el contenido de las mismas, por ende deliberadamente hace dicha aseveración, sin tener pleno conocimiento de si las fotografías que le fueron puestas a la vista al testigo correspondiente, cumplieron o no con los requisitos.

De igual manera, la Juez A quo asevera que en la fotografía no se puede determinar la estatura en este caso del imputado, aclarando que las fotografías que son utilizadas para las diligencias de reconocimiento son tomadas de un acervo fotográfico que en algún momento fueron tomadas a personas detenidas, por ende aparece en el fondo de dicha fotografía el tablero de medidas de estatura, por lo que no solamente tiene veracidad el informe emitido por la Agente de Investigación Policial que practicó la diligencia de reconocimiento, pues cuenta con los requisitos establecidos por la Ley adjetiva en la materia, sino que los testigos quienes hacen la identificación de imputado, fueron los sujetos pasivos directos del hecho delictivo, y hacen el reconocimiento pleno y sin temor a equivocarse de la persona que participó en los hechos delictivos, testigos que además declararon y colaboraron en la realización de dicha diligencia, estando debidamente enterados y sabedores de que declarar con falsedad constituye un delito.

EN SEGUNDO MOTIVO DE DISENSO.- *La Fiscalía se duele de la nulidad que fue declarada por la A quo del reconocimiento por fotografía, ya que deja en total y completo estado de indefensión a la víctima, pues dicha prueba puede considerar un valor probatorio importante para en su oportunidad tomarla en consideración para la acusación y diligencias subsecuentes además causa con la decisión que se impugna, la existencia de impunidad pues al simple hecho de su determinación en*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este sentido, ocasiona que se cree un precedente inexacto de la aplicación de la norma.

En su agravio TERCERO.- Una vez más causa agravio la resolución dictada por la Juez A quo, en virtud de que no obstante de que al momento de resolver y antes de dictar el auto que se combate, consideró que si había elementos para determinar que se había cometido un hechos que la ley señala como lo es el delito de ROBO CALIFICADO, sin embargo señala no se acredita la probable responsabilidad del imputado por los motivos mencionados en líneas que anteceden, determinación que realiza sin tomar en cuenta que el dispositivo aplicable de la estadía procesal en que se encuentra, esto es, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece claramente que para el dictado del auto de vinculación a proceso.... se desprendan **datos** de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que “exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión”. Entonces en el en que se ha encontrado al imputado, los indicios que permiten suponer que participó en su comisión, lo que se encuentra acreditado de manera indiciaria con los antecedentes ya mencionados, son suficientes para su vinculación a proceso, ya que dichos antecedentes cumplen con los estándares de prueba mínimos requeridos, por lo que considera que existen elementos y datos suficientes para tener por acreditado el delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de la empresa denominada [*****]. al respecto los propios Tribunales Federales se han pronunciado al respecto realizando interpretación al numeral constitucional referido señalando claramente.

Los datos de prueba que verbalizó la
Fiscalía son los siguientes:

1.- **ESCRITO DE DENUNCIA** de fecha [*****], suscrito y firmado por [*****], en su calidad de Apoderado Legal de la empresa [*****], por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de su representada, respecto de este antecedente en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso la fiscalía refirió:

*"...por otro lado, con todo lo que ya se ha mencionado es porque nosotros contamos con antecedentes que acreditan que usted ha cometido el delito, toda vez que se cuenta primeramente con una denuncia como ya hemos estado mencionando, que fue presentada por escrito de parte y firmada por el Licenciado **ANTERO** o ingeniero [*****] quién es el apoderado legal, esa denuncia la realiza el 6 de noviembre, con esa fecha y el refiere, precisamente que, derivado de que tuvieron una, una este llamada telefónica de un que derivado de que tuvieron una, una este llamada telefónica de un reporte que realiza su empleado, el empleado de la sucursal Bugambillas, ubicada en [*****], en relación a que había un reporte de siniestro, de un robo llevado a cabo con violencia, que se perpetra perpetran (sic) en esa sucursal, el empleado es entrevistado por personal del área de siniestros de patrimonio, protección patrimonial, así le llama el apoderado, y entrevistan al empleado [*****] en donde el menciona, que él fue el que vivió los hechos, y refiere que el 5 de noviembre, aproximadamente a las 22:15 horas, al encontrarse realizando labores propias de sus funciones, con su compañera [*****], cuando ingresa, dice un sujeto a la tienda el cual se dirigió la isla del área de las cajas y dice que le amenaza con un cuchillo exigiendo al mismo tiempo dinero de las cajas, luego agarró cajetillas de cigarros y vino, botellas de vino, una vez que se tuvo el dinero que tuvo el dinero de las cajas, huye echa las pertenencias a su mochila y huye de la tienda, pero dice antes de salir nos*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*amenazó para que no apretáramos el botón de pánico, de alarma, porque si no iba a matarnos, refiere también el apoderado legal en su escrito de denuncia, que el imputado que usted [*****], está relacionado con una causa penal que es;*

Juez: *A ver Agente del Ministerio Público, venimos por el hecho del cual...*

Fiscal: *Sí Señoría, ok contamos con la denuncia, así mismo, el refiere que proporciona las cantidades tanto de sustracción de la mercancía que fueron presentan precisamente los \$[*****] ([*****] M.N.), así como el dinero en efectivo que fueron \$[*****] ([*****] M.N.) dándole una cantidad total de \$[*****] ([*****] M.N.)...*

2.- Comparecencia ante el Ministerio Público del Licenciado [*****] apoderado legal de [*****], de fecha 0[*****], tocante a este antecedente, en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, la Fiscalía señaló:

*“...por otra parte corre agregada o contamos con el antecedente de la comparecencia ante el Ministerio Público del ingeniero [*****] con fecha 6 de noviembre, en donde el ratifica esa denuncia, por otro lado, exhibe el arqueo del efectivo, que lo corrobora con un corte de caja, que es el número 1 con corte z número 4746 de la caja 3, en dónde se determina la cantidad faltante, así como con un ticket con el folio 492 y 493, que describen la mercancía sustraída.*

3.- DECLARACIÓN realizada por el empleado [***],** ante el Agente del Ministerio Público de fecha [*****]de la cual, en la audiencia de referencia, la fiscalía señaló:

“...Por otro lado, se cuenta con la DECLARACIÓN realizada al empleado

[***]**, ante el Agente del Ministerio Público de fecha [*****], en donde el refiere precisamente lo que ya habíamos estado comentando, precisamente su declaración versa sobre los hechos, circunstancias, tiempo, lugar y circunstancias en dónde se lleva a cabo y modo en donde se llevó a cabo, como fueron llevados a cabo los hechos, y refiere incluso, que usted les dice que, dice que al momento de retirarse y les seguía apuntando con el cuchillo, que no apretáramos el botón de pánico porque si no nos iba a llevar la chingada, por lo que en seguida, dice que se da la fuga con dirección desconocido y cuando obviamente sale usted, ellos aprietan el botón de pánico, y en esa misma declaración y comparecencia de ya todos los hechos cómo se ha estado mencionando, usted ahí, refieren a ellos o el refiere, que desea presentar también formal denuncia y querrela por el delito de robo calificado en contra de quien y resulta imputado, cometido en agravio de [*****]...”.

4.- DECLARACIÓN de [***],**

que realizara ante el Agente del Ministerio Público el día [*****], y de la cual, en la audiencia de mérito, la Fiscalía dijo:

“...contamos con la declaración **de [*****]**, quién es la otra empleada de dicha sucursal, de fecha [*****], esa comparecencia también es ante el Agente del Ministerio Público, y es referente a estos hechos ocurridos el [*****], siendo aproximadamente las 22:15 horas y ella refiere, que ella se encontraba en el centro de trabajo de antes mencionado y menciona que se encontraba en el área de Islas en dónde se encuentran las cajas y dice que se encontraba con su compañero de nombre **[*****]**, dice que entra, ingresa una persona del sexo masculino que vestía pantalón de color beige sudadera de color negro, con cubrebocas color azul y una mochila de color negro, menciona su media filiación, dice que es complexión delgada, mide aproximadamente 1.60 metros, es de tez blanca y se dirige hacia la área de islas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*específicamente dice hacia su compañero [*****], y le pidió, dice saca un cuchillo de la mochila y se la y se le acerca a mi compañero y le pidió le pidió que abriera las cajas, que no hiciera ningún movimiento, por lo que, mi compañero abrió las cajas la 2 y la 3 dice, y el sujeto masculino toma el dinero de ambas cajas, se da la vuelta y toma botellas de vino y cajetillas de cigarro, colocándolas en la mochila que llevaba, nos empieza a decir el sujeto, no hagan nada, no aprieten el botón de pánico porque se los va a cargar la chingada y se dio a la fuga...”.*

5.- DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFIA, de fecha [*****], realizada por la **C. [*****]**, Agente de la Policía de Investigación Criminal adscrita al grupo Jiutepec de esta Fiscalía General del Estado, encontrándose presente el C. [*****]; en la audiencia materia del recurso que se resuelve, la fiscalía dijo:

*“...Entre otras cosas tenemos también como antecedente la diligencia precisamente **RECONOCIMIENTO DE PERSONA** que se hace por fotografía, de fecha 6 de noviembre, realizada por la agente de policía de investigación criminal escrita al grupo de Jiutepec. de la Fiscalía General del Estado, [*****] y se lleva a cabo encontrándose presente el empleado [*****], en la que se realiza dicha diligencia en presencia de esta persona, con las características que el menciona, con rasgos fisonómicos, se le ponen a la vista, tres personas con esas características, 3 fotografías tamaño carta, las cuales son proporcionadas por el grupo policial y se lleva a cabo la identificación de la siguiente forma, se le ponen a la vista a la persona compareciente, en **primer lugar una fotografía de una persona que***

corresponde al nombre de [***], en segundo lugar una fotografía de nombre de la persona de nombre [*****] y en tercer lugar una fotografía de la persona de nombre [*****], por lo que el testigo [*****] manifiesta, que reconoce plenamente, dice, reconozco plenamente sin temor a equivocarme la fotografía marcada con el número 2, como la misma persona que entró el día [*****], dice al encontrarme realizando mi trabajo y siendo aproximadamente las 22:15 horas, ingreso al Oxxo sucursal Bugambilias ubicada en Boulevard Cuauhnáhuac esquina con paseo Bugambilias de la Colonia Bugambilias de Jiutepec, dice lo reconozco plenamente porque esta persona fue quien ingresó a la tienda y me amenazó con arma blanca cuchillo llevándose con él, el dinero de las cajas dos y tres, así como los productos de licor y cigarros...”.**

6.- DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFÍA, de fecha [*****], realizada por [*****], ante la agente de policía de investigación de nombre [*****]; en la audiencia de vinculación, la fiscalía dijo:

*“...Por otra parte, se cuenta también con la diligencia realizada en los mismos términos a la empleada de nombre [*****], por también la agente de policía de investigación de nombre [*****], en donde precisamente, ella, a ella se le ponen a la vista 3 fotografías, con las mismas características de la persona y de las de lo que de las cuales ellos habían mencionado su media filiación y se menciona que se les pone en **primer lugar**, a la persona con el nombre [*****], en **segundo lugar**, la fotografía con el nombre [*****] y en **tercer lugar** la fotografía con el nombre [*****], por lo que la **testigo [*****]** manifiesta lo siguiente: “reconozco plenamente sin temor a equivocarme la fotografía marcada con el número 3, como la*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*misma persona que el día 5 de noviembre, siendo aproximadamente las 22:15 horas, donde yo laboré como cajera, ingresó al OXXO, sucursal [*****], y lo reconozco plenamente porque esta persona fue quien entró la tienda y me amenazó con un cuchillo, con lo que me obligó, menciona, a abrir la caja registradora y se robó productos del área de licores y cigarros...”*

7.- DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN, de fecha 0[*****], suscrito y firmado por [*****], perito valuador de la fiscalía del estado de Morelos, respecto a este antecedente de investigación, en la audiencia materia de la apelación, la fiscalía expuso:

*“...Corre agregado también el dictamen en materia de valuación de fecha seis de noviembre del dos mil veinte suscrito y firmado por la perito [*****], perito valuador de fiscalía del Estado, mediante el cual determina el valor de los objetos, en este caso la mercancía robada, propiedad de la víctima asciende A la cantidad de \$[*****] [*****]...”*

8.- DICTAMEN DE CONTABILIDAD suscrito y firmado por el contador público [*****], perito en materia de contabilidad, del cual en la audiencia de vinculación, la fiscalía dijo:

*“También tenemos agregado el DICTAMEN DE CONTABILIDAD suscrito y firmado por el contador público [*****], él es perito en materia de contabilidad y el peritaje es de fecha [*****] y mediante ese peritajes determina que existe un detrimento patrimonial causado a la víctima [*****], la cual asciende a la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.)”*

9.- INFORME EN CRIMINALÍSTICA

DE CAMPO, respecto a este antecedente, en la audiencia de vinculación, la fiscalía señaló:

*“...Contamos también con el informe en materia de criminalística de campo en el cual se establece que efectivamente se trata de un local abierto al público, es un local comercial y las establece el perito, en este caso, es la perito, perito, perdón, se me fue el nombre [*****], y el peritaje es del día [*****], en el cual refiere que se trata efectivamente como ya lo dije de un establecimiento abierto al público y está ubicado en [*****]...”.*

Motivos de molestia que resultan **fundados y suficientes para revocar el auto motivo de la Alzada**, de tal suerte que este *Ad quem*, se aparta de la determinación realizada por la Juez de la instancia, ello es así porque si bien es cierto, de conformidad a lo dispuesto en artículo 20 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Por tal motivo el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos los elementos probatorios como lo dispone el numeral 265 de la ley adjetiva.

Es así que este órgano revisor al analizar los datos de prueba ofertados por la Fiscalía, contrario a lo que aduce la Juzgadora, sí son pertinentes en este estadio procesal para acreditar la probable participación del imputado en el hecho que le atribuye la Fiscalía.

Ahora bien, una vez que han sido analizados los antecedentes de investigación expuestos por la Fiscalía en la audiencia de vinculación a proceso, se desprenden datos suficientes que acreditan que se cometió un hecho delictivo que la ley señala como delito **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **174 fracción I, en relación con el 176 inciso a) fracciones I, V y VII, del Código Penal** vigente en el Estado de Morelos y la probabilidad de que el imputado **[*****]**, participó en la comisión.

Lo anterior, así se advierte de los antecedentes de investigación de referencia, mismo que fueron detallado por la Fiscalía, específicamente la denuncia por escrito presentada el **[*****]**, por **[*****]**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa

[*****], en la que señaló que derivado de una llamada telefónica, realizada por el empleado [*****] de la sucursal Bugambilias, ubicada en [*****], reportando un robo llevado a cabo con violencia, que se perpetró en esa sucursal, personal del área de protección patrimonial de la citada cadena comercial, se entrevistó con el empleado [*****], quien les informó que el 5 de noviembre, aproximadamente a las 22:15 horas, al encontrarse realizando labores propias de sus funciones con su compañera [*****], cuando ingresa un sujeto a la tienda, el cual se dirigió a la isla del área de las cajas y lo amenaza con un cuchillo, exigiendo al mismo tiempo el dinero de las cajas; luego agarró cajetillas de cigarros y vino, botellas de vino, que una vez que tuvo el dinero de las cajas, echó las pertenencias a su mochila y huye de la tienda, pero que antes de salir los amenazó para que no apretaran el botón de pánico, diciéndoles que si lo hacían los iba a matar; señalando que las cantidades tanto de sustracción de la mercancía como del dinero en efectivo fueron \$[*****] ([*****] M.N.) y \$[*****] ([*****] M.N.) respectivamente, dando una cantidad total de \$[*****] ([*****] M.N.); denuncia que fue debidamente ratificada por el propio denunciante el mismo día de su presentación, exhibiendo también el arqueo del efectivo, que lo corrobora con el corte de caja número 1, con corte z número 4746 de la caja 3,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en dónde se determina la cantidad faltante, así como un ticket con los folios 492 y 493, en el que se describe la mercancía sustraída; a los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que con el reporte de siniestro, corresponde al aviso que da el cajero víctima cuando aconteció el robo.

Antecedente que se corrobora con la **DECLARACIÓN del testigo [*****]**, rendida ante el Agente del Ministerio Público, con fecha [*****], en la cual refiere precisamente los hechos, circunstancias, tiempo, lugar y en dónde se llevó a cabo los hechos, incluso refirió que al momento de retirarse, el imputado les seguía apuntando con el cuchillo, diciéndoles que no apretaran el botón de pánico porque si no nos iba a llevar la chingada, dándose a la fuga con dirección desconocida.

También con la **DECLARACIÓN de la testigo [*****]**, realizada ante el Agente del Ministerio Público el día [*****], referente a estos hechos ocurridos el [*****], de la que se advierte que siendo aproximadamente las 22:15 horas ella se encontraba en el centro de trabajo antes mencionado en el área de Islas en dónde se encuentran las cajas con su compañero [*****], cuando ingresó a la tienda una

persona del sexo masculino que vestía pantalón de color beige sudadera de color negro, con cubrebocas color azul y una mochila de color negro, de complexión delgada, de 1.60 metros de estatura aproximadamente, tez blanca y se dirigió hacia el área de islas, específicamente hacia su compañero [*****], y sacó un cuchillo de la mochila y se le acerca a su compañero y le pidió que abriera las cajas y que no hiciera ningún movimiento, por lo que su compañero abrió las cajas 2 y la 3 y el sujeto masculino tomó el dinero de ambas cajas, se dio la vuelta y tomó botellas de vino y cajetillas de cigarro, colocándolas en la mochila que llevaba, y les dijo no hagan nada, no aprieten el botón de pánico porque se los va a cargar la chingada y se dio a la fuga.

Lo anterior se corrobora con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**, de fecha 0[*****], rendido por la experta [*****], perito valuador de la fiscalía del estado de Morelos, mediante el cual determina el valor de la mercancía robada, propiedad de la víctima, asciende a la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.).

También se cuenta con el **DICTAMEN DE CONTABILIDAD** emitido por experto en contabilidad, contador público [*****], en día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se determina que un detrimento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrimonial causado a la víctima [*****], por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.).

Suma a lo antes expuesto el **INFORME EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO**, rendido el día [*****], por la perito [*****], en el que refiere que se trata de un **establecimiento abierto al público** y está ubicado en [*****].

Antecedentes de investigación que valorados en términos de los numerales 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin lugar a dudas corroboran la noticia criminal que el apoderado legal de la [*****] denunció ante la Fiscalía y que ésta expuso ante la *A quo*, en la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso materia del recurso que se resuelve.

Por cuanto a la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, contrario a lo que aduce la *A quo*, a criterio de este Cuerpo Colegiado, esta circunstancia hasta esta etapa procesal se encuentra acreditada con los antecedentes de prueba antes valorados, así como con la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA POR FOTOGRAFIA, de fecha 0[*****], realizada por [*****], Agente la

Policía de Investigación Criminal adscrita al grupo Jiutepec de la Fiscalía General del Estado, a cargo [*****]; quien una vez que le fueron puestas a la vista tres fotografías tamaño carta correspondientes, en **primer lugar** a [*****]; en **segundo lugar** la de [*****] y en **tercer lugar** la de [*****], el testigo [*****], dijo que sin temor a equivocarse reconoce la fotografía marcada con el número 2, como la misma persona que el día [*****], aproximadamente las 22:15 horas, ingreso al tienda Oxxo sucursal Bugambilias, ubicada en [*****] amenazándolo con un cuchillo llevándose el dinero de las cajas dos y tres, así como los productos de licor y cigarros; misma situación que ocurre con la **DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA**, de la misma fecha realizada por [*****], quien al ponerle a la vista tres fotografías, con las mismas características de la media filiación de la misma persona que perpetró el robo, en **primer lugar** se puso la correspondiente a la persona con el nombre [*****], en **segundo lugar** la de [*****] y en **tercer lugar** la fotografía de [*****], reconociendo al de la fotografía número 3, como la misma persona que el día 5 de noviembre, siendo aproximadamente las 22:15 horas, ingresó al OXXO, sucursal [*****], porque esta persona fue quien entró a la tienda y la amenazó con un cuchillo, obligándola a abrir la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
Expediente: [*****]
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caja registradora, y se robó productos del área de licores y cigarros, medios de prueba que en términos de los numerales 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a este momento procesal son suficientes para tener por acreditada la probabilidad de que el imputado [*****], cometió o participó en la comisión, del ilícito de robo calificado, en agravio de la víctima, ya que contrario a lo que aduce la *A quo*, estos medios de prueba cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que la Defensa Pública no acreditó que la forma de obtención de las fotografías fueran obtenidas de manera ilícita, debiendo distinguir entre las pruebas, las denominadas ilícitas, de aquéllas imperfectas, consideradas las primeras genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los

actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición.

Por lo tanto, resulta inoperante la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados.

Aunado a que el juzgador debe atender al principio de contradicción y confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo en resguardo del derecho del imputado que se ponderen con el apartado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis XVII.1o.P.A.68 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital: 2017765, de la Décima Época, en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3019, que a la letra dice:

“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS. Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
 DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos del amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que

determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.”

También cobra aplicación la tesis XVII.1o.P.A.73 P (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital: 2017774, de la décima época, en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 3085, que es del siguiente tenor:

“TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES. Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidencias. Hipótesis que no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; especialmente, cuando al practicarla por segunda ocasión se atendieron las normas que rigen esa diligencia, lo cual excluye un proceder de la autoridad fuera de las normas constitucionales o legales; aunado a que el primigenio reconocimiento de persona no produjo la ilicitud de otros datos de prueba; por ende, no se excluyó el reconocimiento que del imputado ya habían realizado las víctimas y corroboraron con posterioridad; razón por la cual, no prospera el agravio hecho valer en el sentido de que las víctimas ya habían visto al quejoso en los medios de comunicación, ejemplo de lo cual se invoca una página de Internet, porque no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; pero aun suponiendo sin conceder que la imagen del agresor hubiera sido difundida, debe tenerse presente que la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, como las páginas de Internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como "prueba ilícita" hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la propia defensa proporciona la dirección electrónica en que dice encontrarse sin más que acceder a la red, comportamiento que no puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso, más aún por la lógica razón de que habían proporcionado datos desde su inicial atesto que permitieron identificar a su agresor, sin

que pueda entenderse que ello había derivado de una sugestión a la que les indujera la autoridad con el único fin de incriminar a un inocente, los que corroboraron una vez recibida atención psicológica dado el impacto sufrido por los diversos delitos graves que padecieron; finalmente, porque la segunda diligencia de reconocimiento de persona, cuya práctica no estaba vedada, respetó el derecho de defensa del imputado.”

De lo anterior, tenemos que, conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y una regla de la lógica lo constituye el que, si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido por este también lo está por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente. Hipótesis que a consideración de este Tribunal de Alzada estima no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; ya que de acuerdo a lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal, no es “prueba ilícita” hasta en

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad además que en el presente caso, tampoco se acreditó una sugestión que indujera la autoridad al testigo con el único fin de incriminar a un inocente.

Ante tales consideraciones, es que si bien la identificación por fotografía de conformidad a lo que establece el artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que podrá exhibirse una fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas de características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, también lo es que hasta este momento no se encuentra demostrado que dicha fotografía fue obtenida de forma ilegal, ya que no existe evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, sino que fue encontrada en el banco de datos de la Fiscalía General, es decir, proviene de una fuente oficial, razones por las que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Por tanto, la identificación que realizaron los testigos [*****] y [*****], cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y no constituye una franca violación al principio constitucional de presunción de inocencia, además debe decirse que la identificación por fotografía se encuentra vinculada con la declaración de los testigos antes mencionados, que son empleados de la tienda en la que se cometió el hecho delictivo quienes en esencia manifestaron que el día [*****], siendo aproximadamente las 22:15 horas, cuando se encontraban exactamente en el área de cajas de la tienda de la [*****], ubicada en la sucursal denominada Bugambillas, que se encuentra en [*****], se percatan que ingresa a la tienda, el imputado quien en ese momento vestía pantalón color beige, con sudadera color azul cielo, de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 metros, de estatura, con una gorra de color negro con rojo y un cubrebocas color azul, quien al ingresar se dirigió hacia la isla en donde se ubica el área de las cajas y saca de una mochila negra que llevaba un cuchillo y le dice al empleado [*****] abre las cajas y no hagas ningún movimiento extraño porque si lo haces te pico, por lo que él con la finalidad de que no le infringiera alguna lesión o algún daño en su integridad física, le abre las cajas y el sujeto imputado toma de ambas cajas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el dinero que se encuentra, que haciende a un monto de \$[*****] ([*****] M.N.), y le pregunta que al empleado [*****] si tiene más y éste responde que no, que era todo lo que tenía, entonces al imputado se da la vuelta hacia el área en dónde están los cigarros y toma 4 cajetillas de la marca Paul Mall y también toma unas botellas de vino, una de brandy Azteca, dos botellas de brandy Torres Diez y una botella de tequila José Cuervo Especial, introduce éstas esta mercancía, a la mochila que llevaba en su mano y apuntando con el cuchillo y les dice a los empleados ante mencionados que no aprieten el botón de pánico porque los va a cargar la chingada; testimonio al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 259 y 261 del Código Adjetivo en la materia.

Es así que, ante tales consideraciones, es que esta Alzada estima que en el estadio procesal en el que se encuentra, es dable precisar que de acuerdo con la interpretación de los artículos 19, párrafo primero, y 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, no tuvo acceso directo a la carpeta de

investigación, solamente el Representante Social y la Defensa.

De tal manera que a efecto de analizar tanto el hecho delictuoso como la probabilidad de que el imputado lo cometió, se debe tomar en consideración el relato efectuado por el Ministerio Público respecto de los antecedentes de investigación con motivo de los cuales la Juez de Control decretó la no vinculación a proceso que se reclamó en el presente recurso.

Así, el análisis sobre la constitucionalidad del auto de vinculación a proceso deberá estudiarse sólo con base en las cuestiones debatidas en la audiencia respectiva, sin que haya lugar a introducir nuevos temas que no fueron materia de discusión, ni tomar en consideración la carpeta de investigación, dado que la Juez de Control por regla general no puede revisar su contenido, debiendo resolver conforme a lo que expongan la Representación Social y la Defensa en la audiencia respectiva.

Tiene aplicación, por las razones jurídicas que la contienen, la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/10 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con el registro digital: 2010165, de la Décima Época,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 3323, que a la letra dice:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE GARANTÍA, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL MOMENTO DE DICTARLO O ANALIZARLO, ÚNICAMENTE DEBEN ATENDER A LOS DATOS DE INVESTIGACIÓN QUE REFIERA EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA RELATIVA Y A LAS PRUEBAS QUE SE DESAHOGUEN EN ELLA, SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme al nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, para el dictado del auto de vinculación a proceso sólo debe atenderse a los datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, lo cual debe atenderse por el Juez de Garantía y, en su caso, analizarse por el tribunal de apelación, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, aquella determinación debe dictarse y/o analizarse únicamente con base en los datos de investigación que refiera el Ministerio Público en la audiencia de vinculación a proceso y las pruebas que se desahoguen en ella, siempre que no se esté en alguno de los supuestos de excepción en donde esos datos se formalizan, como lo son, la etapa preliminar, el reconocimiento de personas, la declaración ministerial del imputado y el anticipo de prueba, previstos en los artículos 262, 298 y 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, respectivamente.”

Destacándose que, para la emisión de la resolución materia de la Alzada, debe

analizarse lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto al auto de vinculación a proceso.

De la interpretación de los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el auto de vinculación a proceso, debe contener los siguientes presupuestos: **Elementos de forma: I)** Se haya formulado la imputación; **II)** Se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación; **III)** Se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar o abstenerse de hacerlo; **Elementos de fondo: 1.** Se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; **2.** La probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, **3.** No se encuentre demostrada una causa de extinción penal, o bien, una excluyente de incriminación.

En relación con lo anterior, de los artículos 311 a 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan los lineamientos para el desarrollo de la audiencia inicial o de vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

Toca Penal: 103/2021-10-OP
*Expediente: [*****]*
Recurso: Apelación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para tal efecto, una vez que el Agente del Ministerio Público formule imputación, el Juez de control (a petición del imputado o de su Defensor) podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De ser el caso, que el imputado decida declarar, las partes podrán hacerle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas. Seguidamente, se abrirá el debate sobre la aplicación de medidas cautelares y la resolución de las mismas. Acto continuo, se cuestionará al imputado si es su deseo declarar, o bien, recabar su manifestación de no hacerlo. Finalmente, el juez de control resolverá sobre la vinculación o no a proceso, dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir que el imputado fue puesto a su disposición, o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando así lo hubiera solicitado.

Respecto del primer requisito formal, de la reproducción del disco versátil digital, debidamente certificado por la Juez de control; se advierte que efectivamente el órgano técnico investigador, en audiencia del [*****], formuló imputación contra de [*****], como probable participante del hecho que la Ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, ilícito previsto y

sancionado por el artículo **174 fracción I, en relación con el 176 inciso a); fracciones I, V y VII del Código Penal** en vigor; cometido en agravio de [*****].; por lo que se tiene cumplido dicho requisito.

En relación al **segundo requisito formal**, consistente en que el auto se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación, se acredita, pues dicha resolución fue dictada, el [*****], con base en los hechos que fueron expuestos por el Agente del Ministerio Público.

De donde se advierte que al imputado se le atribuye el hecho del [*****], siendo aproximadamente a las 22:15 horas, cuando el empleado [*****] se encontraba exactamente en el área de cajas de la Tienda Oxxo, ubicada en [*****], el imputado quien en ese momento vestía pantalón color beige, con sudadera color azul cielo, de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 metros, de estatura, con una gorra de color negro con rojo y un cubrebocas color azul y al ingresar se dirigió hacia la isla en donde se ubica el área de cajas, y sacó de una mochila negra que llevaba, un cuchillo y le dice al empleado [*****] abre las cajas y no hagas ningún movimiento extraño porque si lo haces te pico, por lo que el empleado con la finalidad de que no le infringiera alguna lesión o algún daño en su integridad física, le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abre las cajas y el sujeto imputado toma de ambas cajas el dinero que se encuentra en las mismas, que asciende a un monto de \$[*****] ([*****] M.N.), y le pregunta que al empleado [*****] si tiene más y éste responde que no, que era todo lo que tenía, entonces al imputado se da la vuelta hacia el área en donde están los cigarros y toma 4 cajetillas de la marca Paul Mall y también toma unas botellas de vino, una de brandy Azteca, dos botellas de brandy Torres Diez y una botella de tequila José Cuervo Especial, introduce éstas esta mercancía, a la mochila que llevaba en su mano y apuntando con el cuchillo y les dice a los empleados ante mencionados que no aprieten el botón de pánico porque los va a cargar la chingada.

El **tercer requisito formal**, relativo a que se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar, se advierte que se cumplió con dicha formalidad, toda vez que del contenido del video que versa sobre la audiencia inicial de formulación de imputación, aparece que la Juez de Control, le hizo del conocimiento al imputado, con la asistencia de su Defensor, sobre el derecho constitucional de poder declarar, o de no querer hacerlo. Por lo que, una vez formulada la imputación del Fiscal, el imputado, se reservó el derecho a declarar.

Ahora, respecto a los **requisitos de fondo**, relativos a que se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se encuentra satisfechos dichos requisitos, como se demostrará a continuación.

La conducta penal por la que el Ministerio Público formuló imputación contra [*****], es por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos **174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) en sus fracciones I, V y VII del Código Penal** vigente en el Estado de Morelos.

Con relación a las calificativas, éstas se acreditan con el atestado de [*****] y [*****] quienes refirieron que el imputado el día [*****], aproximadamente las 22:15 horas, el imputado, ingresó a la tienda OXXO sucursal Bugambilias, portando un instrumento peligroso y con el cual, ejerció violencia sobre el testigo [*****] para cometer el robo, el cual se cometió en un lugar abierto al público, lo que así se acreditó con el dictamen en criminalística de campo.

En ese orden, una vez satisfechos los requisitos de forma y fondo que requiere el auto de vinculación a proceso, a continuación, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procederá al análisis del hecho calificado como delito que se le atribuye al imputado.

Así, la Juez de la instancia estimó que se demostraba el tipo penal de robo calificado, previsto en el artículo **174 fracción I, en relación con el 176 inciso a); fracciones I, y VII, y que por cuanto a la fracción V, ésta se subsumía a la fracción I del Código Penal en vigor del Código Penal** para el Estado de Morelos, con los siguientes datos de prueba:

1) La denuncia presentada por el Apoderado Legal de la moral víctima [*****].

2). Con los 2 cortes el de la caja 1 y de la caja 3 con los números Z 4746 y con dos tickets con numero de folio 492 y 493 con la finalidad de acreditar el monto del robo que refiere la Fiscalía desde de \$[*****] ([*****] M.N.). siendo éste el detrimento patrimonial

3) La declaración de los empleados [*****] y [*****], datos de prueba con los que tuvo por acreditado que el día [*****], aproximadamente las 22:15 horas, EL IMPUTADO quien en ese momento vestía pantalón color beige, con sudadera color azul cielo, de complexión delgada, de aproximadamente 1.65 metros, de estatura, con

una gorra de color negro con rojo y un cubrebocas color azul, ingreso a la tienda de la [*****], ubicada en la sucursal denominada Bugambilias, que se encuentra en [*****], y amagando a los empleados antes citado, con un cuchillo que saco del mochila negra que llevaba consigo, los obligo a abrir las cajas 1 y 3, exigiendo el dinero de las cajas; luego agarró cajetillas de cigarros y vino, botellas de vino, que echó dentro de la mochila y huye de la tienda, pero que antes de salir los amenazó para que no apretaran el botón de pánico, diciéndoles que si lo hacían se los iba a cargar la chingada, siendo el valor de las mercancías la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) y el dinero de las cajas la cantidad \$[*****] ([*****] M.N.) respectivamente, dando una cantidad total de \$[*****] ([*****] M.N.).

Respecto de la **probabilidad que el imputado**, [*****] cometió el ilícito en estudio, este *Ad quem*, en virtud del análisis de los datos expuestos por la Fiscalía, y una vez que estos fueron justipreciados por esta Alzada, se aparta de la determinación a la que arribó la impartidora de justicia, en el sentido de que en autos de la causa penal de origen sí se encuentra demostrada su participación en la comisión del delito que se le atribuye.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior es así, toda vez que, en lo que se refiere a la identificación del imputado realizada por los testigos de cargo [*****] y [*****] mediante una fotografía, ésta no fue obtenida en contravención al artículo 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, dicho medio de prueba cumple con el estándar constitucional sobre la muestra de fotografías, y por ende, la valoración realizada por la Juez para sustentar la participación del imputado, no es acorde al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Juez de la causa en la audiencia de vinculación a proceso expresó que la identificación del imputado por parte de los testigos de cargo [*****] y [*****], mediante una fotografía es nula por no quedar demostrados los requisitos del artículo 179 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que no se expuso en la audiencia cuales eran las características de las personas que estaban en la fotografía, aun y cuando ambos atestes, una vez que les pusieron la vista la fotografía del imputado junto con otras fotografías de diversas personas, reconocieron la correspondiente a [*****], como la persona

que ingreso a la tienda donde ellos laboran y cometió el hecho delictivo que ha sido reseñado.

De tal suerte que el hecho de mostrarle a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la etapa de investigación por el ministerio público y no se induzca de forma alguna a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras, lo cual no aconteció en el presente caso, sino que fueron los propios testigos quienes de un universo de tres fotografías de personas que otrora fueron puestos a disposición del Ministerio Público, identificaron [*****] a la marcada con el número 2 y [*****] la marcada con el número 3, que precisamente la que corresponden al imputado [*****].

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la página 980 de la Gaceta del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, registro 2010424, que dice:

“IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS. El hecho de mostrar a los testigos fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos será constitucional siempre que, como lo ha establecido este Alto Tribunal -sin distinción tratándose de testigos protegidos-, la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien, lo cual puede darse si la muestra de una fotografía se hace de forma aislada, es decir, si se muestra únicamente una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras.”

Es así como se obtiene que de la diligencia de identificación realizada por la Fiscalía mediante fotografías, no vulneró los derechos fundamentales del imputado, sino que en el caso podría decirse que cuando mucho se realizó en forma irregular o imperfecta, pero ello no la convierte en una prueba ilícita, puesto que como se analizó en párrafos precedentes, no se encuentra demostrada que el origen de la fotografía con la cual los testigos identificaron al imputado sea ilícita.

Bajo estas premisas se concluye, que, ante lo **fundado de los agravios expresados por la Fiscalía, es que debe revocarse el auto de no vinculación a proceso**, dictado en favor **[*****]**, y en su lugar emitirse un **auto de vinculación a proceso en su contra** ya que sí se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que así se precisará en los puntos resolutiveos del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 19 Constitucional; 67, 68, 70, 82 fracción I inciso a), 133 fracción III, 261, 265, 316, 456, 457, 458, 461, 467 fracción VII, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia del día **[*****]**, emitido por la **LICENCIADA [*****]** en su carácter de **Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos con sede en Atlacholoaya Xochitepec, Morelos**, en la **causa penal número [*****]**, instruida en contra de **[*****]** por el delito de **ROBO CALIFICADO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilícito previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I, V y VII del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la empresa [*****]., el cual deberá quedar como sigue:

*“...Se declara la legalidad del acto de investigación que realizó la Fiscalía consistente en el reconocimiento que hicieron por fotografía los testigos [*****] y C [*****] para acreditar la probable participación de [*****] en la comisión del delito de robo calificado, en consecuencia en esta fecha y siendo las 13 horas con 51 minutos del día [*****], se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de [*****] en virtud de que la Fiscalía hasta este estadio procesal acreditó su probable participación en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** ilícito previsto y sancionado en los artículos 174 fracción I, en relación con el artículo 176 inciso a) fracciones I, V y VII del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en perjuicio de [*****] **SEGUNDO.**- Quedan debidamente notificados todos los comparecientes...”*

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Juez de referencia; así como al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan

notificadas del presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente.- CONSTE.-